



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 73

San Juan de Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS**, respecto del inmueble denominado “BONANZAS”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor NARVÁEZ TREJOS, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ JECARI y por su hija ELISABETH NARVÁEZ GONZÁLEZ, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “BONANZAS”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 1912 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en la solicitud, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 1649 del 14 de agosto de 2017. (fl. 67).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de El Rosario y particularmente de los eventos de desplazamiento forzado suscitados entre los años 2005 a 2008 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los homicidios selectivos, desapariciones, hurtos, extorsiones, torturas y abusos sexuales perpetrados por grupos paramilitares.

3.2. Informó que el señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, en dos oportunidades, la primera en el año 2005, al endilgársele por parte de la guerrilla de ser colaborador de las AUC y el Ejército, hechos que en su momento fueron reportados y por los cuales se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas; la segunda en el año 2009, tras haber recibido nuevas amenazas de muerte por parte de este grupo insurgente, lo cual lo obligó a trasladarse a Pereira (R), lugar en el que permaneció aproximadamente 4 años, retornando posteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el riesgo para su integridad física y vida había cesado. Aclaró que esta última vez no realizó declaración de los hechos victimizantes; al considerarlo innecesario.

3.3. Expresó que el actor adquirió el predio por donación de su abuela EMERITA NARVÁEZ, en el año 2008, acto que fue realizado de palabra y que a partir de esa fecha viene ocupándolo tanto con la habitación de la vivienda que en el contiene, como ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida, de allí que cumpla los requisitos para reconocérsele como ocupante y disponer a su favor la adjudicación del inmueble materia de esta acción.

3.4. Señaló que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "BONANZAS"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor NARVÁEZ TREJOS y de algunas de las personas que esta menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble; lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio baldío.

3.5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "BONANZAS" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley

1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRAMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 25 de agosto de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 29 del mismo mes y año, la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" - a quien se vinculó; a la plataforma CENDOJ, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras; la Alcaldía Municipal de El Rosario y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias, asimismo, reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses del solicitante. (fl. 69, 70 y 71).

4.2. La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 81 y 82).

4.3. A través de auto de 19 de septiembre de 2017, se ordenó la corrección del edicto emplazatorio. (fl. 85).

4.4. Mediante escrito datado 26 de septiembre de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-32051, ubicado en el municipio del Rosario Nariño, no se encuentra registrado catastralmente. (fl.88).

4.5. El 12 de septiembre de 2017, La Secretaría de Planeación Municipal de El Rosario Nariño, informó que el predio denominado "BONANZAS" no es de aquellos considerados imprescriptibles o de uso público, ni los señalados en los

artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, sin que su propiedad, posesión u ocupación esté prohibida o restringida de alguna forma. (fl. 90).

4.6. Con auto del 28 de noviembre de 2017, el juzgado de origen, remitió con destino al IGAC, el Informe Técnico Predial y el certificado de tradición del bien involucrado en el proceso, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia admisorio. (fl. 95).

4.7. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 101).

4.8. Con auto del 14 de septiembre de 2018, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al municipio de El Rosario Nariño, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; asimismo advirtió la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., puso el conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento de las órdenes y se incorporó al expediente la publicación del edicto emplazatorio. (fl. 103 - 104).

4.9. En escrito calendado 10 de octubre de 2018, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emitió respuestas a los requerimientos; señalando, que si bien, inscribió el predio denominado BONANZAS, advierte que la inscripción catastral de los predios de Restitución de Tierras, no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada; asimismo informó que se hace necesario la inscripción del predio en el municipio de El Rosario. (fl. 110 - 112).

4.10. La Agencia Nacional de Tierras "ANT" presentó escrito reseñando que una vez revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, se pudo evidenciar que respecto a los señores ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, y frente al predio "BONANZAS", ubicado en el Municipio de El Rosario, agregó que según la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria no cuenta con cadenas traslaticias del derecho de dominio, o con derechos reales inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fl. 114 - 116).

4.11. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto

le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 52001-31-21-002-2017-00098-00. (fl. 120).

4.12. Con providencia datada el 05 de diciembre de 2018, se incorporó al expediente, copia del oficio que el Ministerio de Transporte allegó al proceso radicado bajo el No. 2017-00044, que cursa en este despacho relacionado con la categorización de las vías aledañas al predio objeto de ésta demanda, para que obre como elemento probatorio. (fl. 127 y 128)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Esta Agencia Judicial es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, atendiendo lo preceptuado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011; en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem, la legitimación en la causa por activa no ofrece reparo alguno; obra además en el plenario constancia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor NARVÁEZ TREJOS, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, al haberse generado el abandono del predio denominado "BONANZAS", el cual estaba siendo habitado y explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en dos oportunidades, en el año 2005 y 2009, y duró por un lapso de aproximadamente 4 años, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno,

se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos a consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PUEBLO NUEVO, CORREGIMIENTO SANTA ROSA DEL RINCÓN DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son

situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Rosario elaborado por el Área Social de la UAEGRTD,² informando que en esta zona, el conflicto inició en la década de los 80, por ser una zona estratégica debido a su conexión con los departamentos del Huila, Putumayo, y Cauca, tras la construcción de la vía Panamericana, con lo cual se logró la comunicación del Departamento de Nariño con el país, que facilitó el transporte de actividades ilícitas y el ingreso de las FARC en el Municipio de El Rosario, mismo que se desdobló para dar lugar a la consolidación del frente 29, el cual se fue fortaleciendo mediante un proceso proselitista y de masas con el fin de organizarse políticamente e instaurar un código de conducta, siendo los primeros responsables de los desplazamientos individuales y abandonos de tierras, debido a las amenazas por incumplir el código de conducta que se había impuesto.

² Folio 68.

Se señaló que para el año 1992 se registró el primer enfrentamiento entre las FARC y la fuerza pública, arrojando como resultado, desplazamientos individuales en la vereda El Rincón, y posteriormente en el año 1994 se presentó un segundo enfrentamiento que dio lugar a la destrucción total de la Estación de Policía y por ende al abandono de la fuerza pública hasta el año 2002.

El informe puso de presente, que si bien las FARC tuvieron el control de la zona, esto sería hasta el año 2000, fecha en la cual hacen presencia las AUC, componiéndose a manera de bloques, como el Central Bolívar y el Frente Libertadores del Sur, quienes se establecieron a través de panfletos que empezaron a circular en los corregimientos La Sierra y El Rincón, donde señalaron a varias personas de tener vínculos con las FARC. Para la fecha este grupo sería el responsable de acciones como hurtos, extorsiones, tortura, desaparición, homicidios, violencia sexual y reclutamientos, generando así desplazamientos individuales, cuyo accionar tenía como objetivo el sometimiento de las comunidades a través del miedo, para ser los únicos en mantener el control territorial.

También se sumarían los grupos pos desmovilizados, como las Águilas Negras quienes iniciarían en el año 2008, mediante actividades como el narcotráfico, extorsión, hurtos y homicidios selectivos; y los Rastrojos que para el año 2010 habían logrado consolidarse por los reclutamientos de jóvenes en los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara y Los Andes, ubicándose además en los cascos urbanos de los municipios.

Finalmente se señaló que tras la disputa por los territorios y después de un periodo de debilitamiento, en el año 2011, las FARC lograron reasentarse en el municipio, presentándose enfrentamientos con la fuerza pública, por lo cual se generaron desplazamientos masivos.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor NARVÁEZ TREJOS respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *"(...) yo Salí desplazado de la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de El Rincón, municipio de El Rosario,...los de la guerrilla, comandados por el Negro Quinientos, me retuvieron como 3 veces para matarme, me acusaban de ser colaborador de los paracos y del ejército, pero eso no era así, sino que por mi casa siempre pasaban los del ejército y uno no podía hacer nada, la última vez que me cogieron me tuvieron retenido medio día, y me amarraron para matarme, pero todos los de la comunidad fueron hablar para que me dejen, y entonces me soltaron, y me dijeron que me tenían que irme (sic), que si me veían no me la perdonaban, como me soltaron en la noche al día siguiente me fui de la vereda...nosotros nos fuimos con mi mujer y mi hija...nosotros nos fuimos a la ciudad de Pereira...(...)"*. *"(...) En el 2005 fue por amenazas que llegaron en papeles y le iban dejando en la casa y la casa estaba escrita y entonces ese fue mi*

primer desplazamiento hacia Pereira. **Para el 2009 no me recuerdo bien la fecha exacta. Yo tuve un desplazamiento en el año 2005, primero, ahí estaba solo y luego me tocó desplazarme en el año 2009, en ese tiempo estaba molestando mucho la guerrilla por allá, yo me cogieron quesque (sic) porque les estaba informando al ejército donde estaban,** y me amarraron como tres veces.... una vez me amarraron en la escuela del rincón y la otra vez iba saliendo para El Rosario y en un punto llamado el Guabal me bajaron a mí y a otros dos manes y nos dejaron ahí también amarrados. (...)" (fls. 7 vuelto y 8); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de El Rosario; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que el solicitante aparece incluido en el "RUV" con fecha de valoración de 15 de enero de 2013 (fls. 31 y 32).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores ARGEMIRO NARVÁEZ y LICETHE CATHERINE MUÑOZ MUÑOZ, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: "si lo conozco; desde que nació; porque él vivía en la casa de mis papás dado que es hijo de un hermano mío...Si; a él lo acusaban los Paramilitares de ser integrante de las FARC-EP; a él lo retuvieron una noche en El Corregimiento de El Rincón con el fin de matarlo, pero ante las súplicas de la comunidad le dijeron que se vaya de la región, esto ocurrió hace aproximadamente unos 10 a 11 años.... a él siempre lo azaraban, lo iban a buscar a la casa de mis papas es decir de los abuelos de él...siempre se iba para Pereira (Risaralda) o algún pueblo vecino. (...)" (fl. 29 y vuelto). "(...) Si lo conozco; desde hace dieciocho (18) años; lo conozco porque es vecino de la vereda donde vivo...Si fue víctima de desplazamiento forzado. (...)" (fl. 30 y vuelto).

No cabe duda entonces, que con ocasión al accionar intimidatorio y amenazante de estos grupos al margen de la Ley, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el años 2005 - 2009, y que al cabo de aproximadamente 4 años retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo narrado en la solicitud y la declaración rendida por parte del solicitante, que se encuentra glosada a folio 25 y siguientes del expediente, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "BONANZAS" en el año 2008, producto de la donación que le fuera efectuada por su abuela EMERITA NARVÁEZ, acto que se realizó de palabra según se advierte y por ende no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el accionante, adquirió a través de tal negocio la titularidad del derecho de dominio del inmueble que se pretende restituir.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 48-50), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que este menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el actor con el predio "BONANZAS", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 93).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974; no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha

consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se*

adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 1912 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Rosario, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume en la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “BONANZAS” (fl. 93), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. zona relativamente homogénea No. 5. Zona Seca del Patía Medio

⁷ Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017

demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de "Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares" (fl 34), en donde se consignó que según lo relatado por el solicitante en la entrevista a profundidad efectuada el 06 de diciembre de 2016, que: "(...) Yo vivía en la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de El Rosario, ahí vivía con mi señora y con mi abuela la mamá de mi papá que se llamaba Emérita Narváez, ella falleció en el 2008. Ahí vivíamos en el terreno del cual fui desplazado en la casa que teníamos. La casa era de tapia, el techo era la mitad de zinc y la mitad en teja, el piso era una parte en tierra y otra parte era en cemento... En esa época yo era agricultor, mi compañera era ama de casa...el predio era usado como un predio mixto para labores agrícolas y para uso habitacional...El predio lo adquirí en el 2008 por herencia de mi abuela Emérita Narváez. Ahí tenía sembrado café y un pedazo en caña y plátano. Ahí también había la vivienda en donde vivíamos con mi familia...Ahí también teníamos gallinas...cuando me desplazé tenía café y un pedazo en caña y plátano, estaba nuevo el café estaba como de cuatro meses de sembrado. Los cultivos nadie los miró porque como estaba la guerrilla por ahí les daba miedo entrar a cultivar. Los animales los dejé ahí, lo que eran las gallinas se quedó todo ahí"; esta información es coherente con lo dicho en el testimonio del señor ARGEMIRO NARVÁEZ (fl. 29), quien al respecto del tiempo de ocupación del solicitante en el predio, manifestó: "Si, porque el predio denominado "Bonanza" ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo, yo se lo hice dejar como herencia de mis papas, es decir de los abuelos de él...Es fruto de una herencia de mis papas...hace aproximadamente unos 14 años...no ha tenido problema alguno...se dedica al cultivo del café...levantó linderos consistentes en sembrar árboles de arrayán, nacedero y guaranguillo. (...)"; a su turno la señora LICETHE CATHERINE MUÑOZ MUÑOZ, (fl. 30), al respecto señaló: "(...) Si, es dueño de una finca ubicada en la Vereda Pueblo Nuevo; Municipio El Rosario...Desde hace dieciocho (18) años que lo conozco él ya tenía el predio en mención...No ha tenido ningún problema que yo conozca. Se dedica al cultivo de café, plátano y guineo. (...)” al igual que su explotación es agropecuaria, lo que se extrae del Informe de Georreferenciación (fls. 39-42), en donde al referir las características del predio, se indicó que: "Se observa cultivo de café (...)"; además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2008, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: "(...) **yo soy el dueño, la (sic) compre y la trabajo, ahí tengo mi casa...yo ese predio lo recibí de herencia de mi abuela HEMERITA NARVAEZ, hace unos 15 años, ella aún estaba viva, cuando me la dejo, desde es tiempo mando yo el predio.** (...)". (fl 20 Diligencia de ampliación de declaración).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco

se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 29 y 30).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2008, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 25 de agosto de 2017 (fl. 69), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 62, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** según la consulta hecha en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado; y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. (fl. 25, y 58).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 48-50), resulta claro que el predio "BONANZAS" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de riesgo por campos minados, no colinda con fuentes hídricas, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, sin embargo, se advirtieron tres situaciones particulares que se hace necesario dilucidar: **1.** Que el predio "BONANZAS" "*se localiza en zona degradada cuya propuesta es recuperación*", situación que de ninguna manera afecta la adjudicación del mismo, empero que si genera la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la protección del medio ambiente, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad objeto de restitución, en pro de la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible; **2.** Que de acuerdo al EOT del Municipio de El Rosario, recae sobre el predio una restricción al uso agropecuario, encontrándose la explotación adelantada en contravía a lo

estipulado; es importante reseñar que para el Juzgador que adelantó la instrucción no fue indiferente dicha situación al punto que al momento de la admisión de la solicitud se dispuso requerir al Municipio de El Rosario para que dentro sus facultades, emitiera un concepto al respecto, para lo cual la Secretaria de Planeación Municipal de El Rosario Nariño, allegó el oficio datado 12 de septiembre de 2017 -ver folio 90, en donde señaló que el predio denominado "BONANZAS" no es de aquellos considerados imprescriptibles o de uso público, ni los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, sin que su propiedad, posesión u ocupación esté prohibida o restringida de alguna forma, en razón a ello, se conminará al solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar el impacto ambiental y posibles amenazas ambientales en el predio restituido, y de igual manera a la administración municipal para que establezca prácticas de conservación de suelos, proyectos agroforestales y las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias; y **3**. Que el fundo colinda por el sector sur y occidente con vía pública, entre los puntos 16 a 21; situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el municipio de El Rosario se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, se incorporó al expediente el oficio número MT 20175000222051 del 07 de junio de 2017, allegado dentro del trámite de restitución de tierras radicado bajo el número 2017-00044 que se adelanta en este despacho el cual expresa lo siguiente: “(...) me permito comunicar que dicha vía se encuentra a cargo del municipio de “El Rosario”, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en la Ley 1228 de 2008. Este Ministerio se encuentra a la espera de que dicho ente territorial reporte la información respectiva para adelantar el trámite contemplado en el antes mencionado acto administrativo” (fl.128), del que puede observarse, que el Municipio de El Rosario, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa: “Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Rosario, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras

que forman parte de la red vial nacional; puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁸*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el prenombrado Decreto 2976 de 2010.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, se hacen merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.”*⁹

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “BONANZAS” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de

⁸ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor del señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y de su compañera permanente MARIA ESTELLA GONZALEZ JECARI.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "DUODÉCIMO", frente a la que resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de pruebas presentada por el Ministerio Público, no hay lugar a su decreto debido a que el Despacho en esta etapa procesal encontró todos los elementos probatorios necesarios para proferir la decisión que en derecho corresponde.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su compañera permanente, declarándolos ocupantes del predio "BONANZAS", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con la excepción anteriormente descrita.

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en caso de no haberse realizado, procedan a incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y a su núcleo familiar desplazado, por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado acaecido en el año 2009; lo anterior por cuanto la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, no reporta el hecho víctimizante ocurrido en el año 2009. (fls. 32).

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO - NARIÑO, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad, teniéndose en cuenta que este actualmente se encuentra localizado en una zona degradada cuya propuesta es de recuperación; así mismo para que implementen las medidas necesarias a fin de reducir o mitigar el impacto ambiental y posibles amenazas ambientales, así como prácticas de conservación de suelos, proyectos agroforestales y en el marco de sus competencias, guíen y asesoren al solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de El Rosario;

Se conminará al solicitante y a su núcleo familiar a respetar y acatar las prevenciones dadas por las autoridades ambientales y la Alcaldía Municipal que se deben tener en cuenta en torno a la protección y conservación de los recursos naturales y el uso del suelo del predio que se le restituye, así como las recomendaciones y reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio del Rosario y demás estudios pertinentes.

Por último, se instará al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.291.585 expedida en El Rosario (N) **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente MARÍA ESTELLA GONZALEZ JECARI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.913.303 expedida en Belén de Umbría (R); y por su hija ELISABETH NARVÁEZ GONZÁLEZ, identificada con tarjeta de identidad No. 1.088.945.878, expedida en Belén de Umbría (R), respecto del predio denominado "BONANZAS", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de los señores ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ JECARI, en calidad de ocupantes, el predio denominado "BONANZAS", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 1912 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en dirección nororiente hasta llegar al punto 9 con predio de Teresa Narvaez, en una distancia de 91,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección suroriente hasta llegar al punto 11 con predio de Rosa Martinez, en una distancia de 24,4 mts.
	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13 y 14 en dirección sur hasta llegar al punto 15 con predio de Maria Melendez, en una distancia de 62,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con predio de Maria Melendez, en una distancia de 6,1 mts.
	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por el punto 17 en dirección occidente hasta llegar al punto 18 con predio de Amparo Leon, camino al medio, en una distancia de 23,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por el punto 19 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 20 con predio de Amparo Leon, camino al medio, en una distancia de 16,4 mts.
	Partiendo desde el punto 20 en recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Amparo Urresti, camino al medio, en una distancia de 5,7 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	Longitud
1	689150,880	632510,916	1° 46' 55,521" N	77°22' 42,488" W
2	689160,968	632518,241	1° 46' 55,849" N	77°22' 42,252" W
3	689158,978	632521,779	1° 46' 55,785" N	77°22' 42,138" W
4	689172,159	632540,135	1° 46' 56,214" N	77°22' 41,546" W
5	689180,013	632534,056	1° 46' 56,469" N	77°22' 41,742" W
6	689183,964	632544,582	1° 46' 56,598" N	77°22' 41,403" W
7	689183,550	632551,642	1° 46' 56,585" N	77°22' 41,174" W
8	689190,437	632564,607	1° 46' 56,810" N	77°22' 40,756" W
9	689196,601	632572,330	1° 46' 57,011" N	77°22' 40,507" W
10	689189,570	632582,607	1° 46' 56,783" N	77°22' 40,175" W
11	689179,837	632589,542	1° 46' 56,467" N	77°22' 39,950" W
12	689172,849	632572,004	1° 46' 56,239" N	77°22' 40,516" W
13	689171,648	632560,571	1° 46' 56,199" N	77°22' 40,885" W
14	689153,038	632554,185	1° 46' 55,594" N	77°22' 41,091" W
15	689140,432	632552,641	1° 46' 55,184" N	77°22' 41,140" W
16	689139,210	632546,697	1° 46' 55,144" N	77°22' 41,332" W
17	689136,363	632529,374	1° 46' 55,050" N	77°22' 41,891" W
18	689134,384	632523,371	1° 46' 54,986" N	77°22' 42,085" W
19	689140,530	632523,004	1° 46' 55,185" N	77°22' 42,097" W
20	689146,712	632514,785	1° 46' 55,386" N	77°22' 42,363" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio “BONANZAS”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y MARÍA ESTELLA GONZÁLEZ JECARI, respecto del predio “BONANZAS”.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32051 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN - NARIÑO sobre el registro

de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO (N), coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad, teniéndose en cuenta que este actualmente se encuentra localizado en una zona degradada cuya propuesta es de recuperación; así mismo para que implementen las medidas necesarias a fin de reducir o mitigar el impacto ambiental y posibles amenazas ambientales, así como prácticas de conservación de suelos, proyectos agroforestales y en el marco de sus competencias, guíen y asesoren al solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de El Rosario;

SÉPTIMO: CONMINAR a los señores ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y a su núcleo familiar a respetar y acatar las prevenciones dadas por las autoridades ambientales y la Alcaldía Municipal que se deben tener en cuenta en torno a la protección y conservación de los recursos naturales y el uso del suelo del predio que se le restituye, así como las recomendaciones y reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio del Rosario y demás estudios pertinentes.

OCTAVO: EXHORTAR al señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y a su núcleo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), para que en caso de que el MINISTERIO DE TRANSPORTE hubiere efectuado la

categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

11.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y asistencia técnica **ya sea de ámbito individual o comunitario**, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

11.2 VERIFICAR si el solicitante ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **11.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola**

vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO NARIÑO, que en caso de que resulte viable la concesión por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, del proyecto productivo al que se hace alusión anteriormente, en coordinación con las entidades competentes, presten la asistencia técnica necesaria y apoyo complementario para que la beneficiaria logre sacar adelante el mismo. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO NARIÑO, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria y gratuita al señor ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y a su núcleo familiar, en los programas y cursos de capacitación técnica, preferiblemente en proyectos productivos y/o en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante ARNOBIO NARVÁEZ TREJOS y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO (N) que incluyan al señor ARNOBIO NARVÁEZ y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a atender la **pretensión**, contenida en el ordinal "DUODÉCIMO"; de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

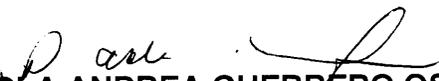
DÉCIMO OCTAVO: NEGAR la solicitud de pruebas presentadas por el Ministerio Público, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que en caso de no haberse realizado, procedan a incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al señor ARNOBIO NARVAÉZ TREJOS y a su núcleo familiar desplazado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el año 2009, acaecido en la vereda Pueblo Nuevo, del Corregimiento Santa Rosa del Rincón, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GUERRERO OSÉJO
Jueza